

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., miércoles tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Acción de Tutela No. 2021-0001-00.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Silvana Alfonso Lannini** en contra de la **Unidad de Estafas Informáticas de la Dirección Seccional de Bogotá y la Fiscalía Ciento Cuarenta y Dos (142) Seccional de Bogotá**.

ANTECEDENTES

1. La actora pide la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente lesionados por las autoridades accionadas.

Como sustento de su solicitud, expone que el 13 de noviembre de 2020 presentó un escrito ante la Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, a través del cual requirió su intervención en la denuncia que instauró *«(...) por estafa (...) con número de noticia criminal 11001600001320181197 (...)»*, y además, que se retome o sea activada dicha investigación, pues a la fecha no tiene conocimiento de lo allí adelantado, pese a que en su momento aportó pruebas suficientes que señalan que *«(...) no se trata de una estafa informática, es una estafa por un inmueble por mayor cuantía 150 millones de pesos, COMO VÍCTIMA EXIJO QUE LA FISCALÍA ESCLAREZCA LOS HECHOS Y SE ME REPARE (...)»*.

Resalta que el precedido petitorio no ha sido absuelto, motivo por el que, de una parte, acudió ante la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, sin de ellos haber obtenido tampoco solución alguna y, de otra, por el que están vulneradas las garantías deprecadas, pues dicho silencio le está acarreando perjuicios *«(...) como quiera que soy madre cabeza de familia y los recursos que me fueron estafados ha afectado la tranquilidad de la suscrita y la de mis hijos en el ámbito económico y personal (...)»* (sic).

Por lo precedido, pide la protección de las garantías deprecadas y se le ordene *«(...) a la accionada que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela se proceda a dar respuesta a la solicitud realizada por la suscrita y se de trámite a la investigación identificada con el número de noticia criminal 11001600001320181197 (...)»*.

2. Mediante proveído de 20 de enero del año en curso se admitió la presente acción de tutela, ordenándose notificar en legal forma a la entidad tutelada, quien realizó los respectivos pronunciamientos.

El Despacho de la Dirección Seccional de Bogotá, sostuvo que la Fiscalía General de la Nación no le ha quebrantado derecho fundamental alguno a la actora, por cuanto ante el señalamiento de la gestora procedieron a buscar en el sistema Orfeo el derecho de petición arriba referenciado, y no encontraron registro alguno; indicó, finalmente, que de la acción de tutela se le corrió traslado a la Unidad de Estafas – Fiscalía 142 Seccional.

Por su parte, el Fiscal 142 de la Unidad de Estafas, sostuvo que *«(...) revisado el sistema de información de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra que el proceso radicado # 110016000013201811972, correspondiente a la accionante Silvana Alfonso, fue remitido, a la Fiscalía 94 EDA, desde el 21-02-2020, para que se conexara con el proceso 110016000050201823155 (...)*», razón por la cual, cuando la gestora eleva la consulta con el radicado 2018-11972, aparece inactivo.

Más adelante, el mismo funcionario indicó que allegaba contestación al requerimiento planteado por la promotora, la misma que efectuó en cumplimiento a la directriz que el Fiscal Coordinador de su Unidad le indicó, en tal misiva, se le puso de presente a la usuaria que su caso había sido remitido al homólogo 94 EDA.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se instituyó por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad exclusiva de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de las personas cuando estos sean violados o puestos en peligro por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, estos últimos, en los casos expresamente señalados por la ley.

Según lo previsto en el numeral 2° del Decreto 306 de 1992 (reglamentario del Decreto 2591 de 1991), dicha acción protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, por ende, no puede emplearse, para hacer respetar derechos que sólo tengan rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.

2. La actora acude a este mecanismo constitucional, pidiendo le resuelvan de forma clara y de fondo el derecho de petición que elevó ante la autoridad accionada el pasado 13 de noviembre de 2020, y sea impulsada la denuncia penal allí impetrada por el punible de estafa.

3. Examinado el expediente, el Despacho encuentra que en efecto en la fecha señalada la promotora le presentó ante dicho ente investigativo el planteamiento arriba referido, sin embargo, de la información allegada con las respuestas al presente requerimiento, se avizora que pese a que se allegó una misiva dirigida a la actora resolviéndole su consulta, esto es sobre como se encuentra el trámite de su denuncia penal, y la que según informa el funcionario, fue ordenada conexas al proceso matriz # 110016000050201823155 desde el día 23-10-2018, no se encuentra la notificación efectiva de la misma a la promotora, siendo este un requisito indispensable para la resolución de un derecho de petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el auxilio constitucional formulado para que el Fiscal 142 de la Unidad de Estafas notifique a la actora la respuesta al derecho de petición ya referido.

Sobre el alcance de la prerrogativa supralegal mencionada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“(…) [I] El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa u congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (…)”¹ (subraya el Despacho).

4. Por los motivos expuestos, se concederá el resguardo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela formulada Silvana Alfonso Lannini.

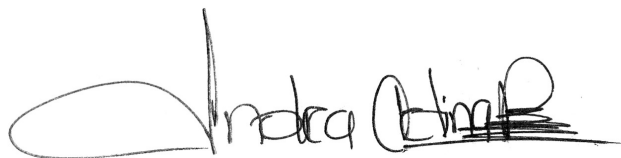
SEGUNDO: Ordenar al Fiscal 142 de la Unidad de Estafas para que a más tardar en el término de las cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir del recibo de la comunicación, decida en legal forma y de fondo la solicitud presentada por la accionante el 13 de noviembre de 2020 y haga efectiva su notificación; a menos que al emitir esta decisión ya lo hubiere hecho, so pena que se haga acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Cetina Bayona', with a large, stylized initial 'A' on the left.

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez